

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 102694

Ref. Expediente N° SD2025/0035252

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 16 de abril de 2025, la señora **JUDY HERRERA RIAÑO**, solicitó el registro de la Marca **ARROZ LLANERAZA** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1065 del 21 de abril de 2025, la sociedad **COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A** presentó oposición con fundamento en el Literal a) Artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina - Riesgo de confundibilidad con una marca anterior.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(...) 3. La confundibilidad la basaremos por las denominaciones confundibles ARROZ LLANERAZA vs ARROZ DEL LLANO – VEGAS DE LLANO – MAIZ DEL LLANO, de las marcas en conflicto, la expresión ARROZ es de uso común, no apropiable.

Efectivamente las marcas en controversia se encuentran conformadas por varios elementos, el nominativo y el gráfico, siendo el de mayor preponderancia el nominativo, toda vez que son las palabras las que generan impacto y recordación frente a los consumidores, no debemos olvidar que la conceptualidad juega un papel muy importante en el momento de elegir un producto pues este podría llevar a la confusión en el consumidor, en cuanto a la idea, pensamiento, opción o modo de entender o concebir algo, es decir se refiere al plano intelectual o mental del usuario.

Hay que advertir al examinador que, dentro del gráfico del signo solicitado, aparece el elemento nominativo LLANERAZA, que es un aumentativo de la expresión LLANO de la marca registrada, lo que aumenta la confundibilidad en el público consumidor, al no diferenciar el origen empresarial.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de conceptualidad y siguiendo los parámetros antes enunciados, se procede al cotejo de las marcas en conflicto con miras a determinar si entre ellas existen similitudes ortográficas, fonéticas o conceptuales que determinen la existencia de un riesgo de confusión y/o asociación para el público consumidor.

Adicionalmente, de acuerdo con el Tribunal Andino de Justicia, en la Interpretación Prejudicial No. 67-IP-2001, dentro de la similitud ortográfica es relevante analizar diferentes aspectos, a partir de los cuales es dable concluir que las marcas confrontadas son similarmente confundibles desde el punto de vista ortográfico, como se evidencia a continuación: (...)

6. Como lo exprese anteriormente la conceptualidad juega un papel muy importante, sobre todo en el momento de elegir un producto que nos puede llevar a la confusión, en cuanto a la idea, pensamiento; es así que cuando decimos tres casitas vs tres ranchitos, la idea es exactamente la misma; lo mismo ocurre cuando vamos a

¹ 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Ref. Expediente N° SD2025/0035252

elegir nuestro producto de preferencia como es el caso de ARROZ LLANERAZA vs ARROZ DEL LLANO, parece como si estuviéramos eligiendo el mismo producto de nuestra preferencia, confundiríamos el origen empresarial, por lo tanto el consumidor caería en el error. (...)

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se observa que se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Razonabilidad: Dada la cobertura de los signos enfrentados, encontramos que es posible que los productos de los signos en controversia, sean ofrecidos en tiendas de abarrotes, grandes superficies, es decir, en los mismos sitios de venta.

Sustitución o intercambiabilidad: los signos confrontados son productos destinados a satisfacer la alimentación.

Canales comerciales y publicitarios: Junto con ello, dado el tipo de canales comerciales a través de los cuales estos productos tienen los mismos medios de publicidad, por lo que es claro que existe una relación entre los mismos, puesto que en ambos casos es posible acceder a uno u otro a través de los mismos conductos, asumiendo equivocadamente que en ambos casos se cuenta con un único origen empresarial, por lo que su registro no resulta procedente.

Razón por la cual se cumple el segundo requisito en cuanto a la conexidad de los productos de la misma clase 30. (...)"

Que dentro del término concedido para tal efecto, la señora **JUDY HERRERA RIAÑO**, dio respuesta a la oposición argumentando:

"(...) Si bien es cierto que a primera vista existe una similitud ortográfica entre el elemento denominativo ARROZ LLANERAZA y ARROZ DEL LLANO, el propio Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reconocido que los titulares de marcas registradas compuestas por designaciones o indicaciones descriptivas no pueden impedir la utilización de esos elementos y, por tanto, su marca sería considerada débil. Al respecto, procede citar en extenso el pronunciamiento hecho por el Tribunal: (...)

Al respecto, el propio Tribunal aclara que los signos descriptivos son aquellos que "informan de manera exclusiva acerca de las siguientes características y propiedades de los productos: calidad, cantidad, funciones, ingredientes, tamaño, valor, destino, etc. Se identifica la denominación descriptiva, formulando la pregunta ¿cómo es? En relación con el producto o servicio de que se trata, se contesta haciendo uso justamente de la denominación considerada descriptiva" (PROCESO 278-IP-2015). En este caso, los lexemas¹ "LLANO" y "ARROZ" hacen referencia a características del producto: el tipo de producto y su lugar de origen. Es decir, son signos descriptivos.

Por tanto, COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A. no puede impedir que otras personas utilicen una expresión descriptiva para describir su arroz, pues tal y como lo reconoce el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina su marca sería considerada débil.

Además de lo anterior, al revisar el registro de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio², se evidencia que en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza existen más de doscientas (200) marcas registradas que utilizan la expresión ARROZ y más de diez (10) marcas registradas que utilizan la expresión LLANO. Lo anterior las convierte en palabras de uso común para los productos que hacen parte de la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

Por todo lo anterior, la respuesta al segundo problema jurídico planteado en el acápite

Ref. Expediente N° SD2025/0035252

anterior es que existe una similitud sobre indicaciones descriptivas y de uso común, caso en el cual se aplican unas reglas especiales que no se limitan al simple ejercicio de comparación ortográfica, fonética e ideológica. A continuación se reconstruye las subreglas que la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina han establecido en los casos de indicaciones descriptivas y de uso común. (...)

Ahora bien, establecida la necesidad de exclusión de las indicaciones descriptivas y de uso común al realizar el examen comparativo, surge una pregunta adicional: ¿cómo se debe proceder en los casos en que la exclusión de dichos componentes hace imposible la comparación? En este caso que aquí se analiza, ambos signos usan indicaciones descriptivas y de uso común: (...)

Como se puede observar, ni la forma del elemento gráfico, ni los colores, ni el tipo de fuente utilizado son similares entre sí. No existe riesgo de confusión por parte del consumidor al observar estos elementos gráficos. (...)

Sin embargo, como ha quedado demostrado, en este caso no se pueden aplicar las reglas ordinarias, pues los signos que se están comparando utilizan indicaciones descriptivas y de uso común que deben ser excluidas del examen comparativo. Por tanto, se requiere acudir a “cualquier circunstancia que eleve o disminuya el grado de distintividad de los signos en conflicto”.

Consecuencia de lo anterior, resulta viable y necesario utilizar el morfema AZA, que introduce un elemento lo suficientemente distintivo, incluso en aspectos fonéticos e ideológicos. En el aspecto fonético basta con hacer el siguiente ejercicio: (...)

Sobre el aspecto ideológico, si bien ambos lexemas remiten a una región geográfica de Colombia, es claro que el morfema AZA remite a la idea de una mujer del llano. En ese sentido, el signo LLANO remite a la idea de una formación geológica o una región de Colombia, mientras que LLANERAZA evoca a una mujer del llano, posiblemente ataviada con sombrero y de a caballo. (...)

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

Ref. Expediente N° SD2025/0035252

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado con oposición para identificar productos de la Clase 30 Internacional.

Análisis de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 - Confundibilidad con marcas previamente registradas.

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Mixta	ARROZ DEL LLANO (La palabra arroz y las demás expresiones	COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A	98028262	7	30	Marca	Registrada

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0035252

	iran como explicativas)						
Mixta	ARROZ DEL LLANO	COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A	96041167	7	30	Marca	Registrada
Nominativa	ARROZ DEL LLANO, VEALO CRECER COMO LA INMENSA LLANURA	COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A	SD2019/0003803	11	30	Marca	Registrada
Nominativa	VEGAS DEL LLANO	COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A	SD2020/0033718	11	30	Marca	Registrada
Mixta	MAÍZ DEL LLANO	COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A	SD2023/0040318	11	30, 31, 35	Marca	Registrada

Facultad oficiosa de la Administración:

Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra que los siguientes registros marcarios deberán ser tenidos en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	LLANERAZO	YUDY ESPERANZA VELANDIA PEDRAZA	SD2016/0036990	10	30	Marca	Registrada	13/03/2028

Los signos a comparar son los siguientes:



Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “**ARROZ LLANERAZA**” representada en una tipografía decorativa aunque simple, junto a la silueta de un grano de arroz, contenidos dentro de una forma de etiqueta con bordes ondulados.



Ref. Expediente N° SD2025/0035252

MAÍZ DEL LLANO
ARROZ DEL LLANO, VEALO CRECER COMO LA INMENSA LLANURA, VEGAS DEL LLANO (Nominativas)

Por su parte, los signos opositores son tanto de naturaleza nominativa como mixta, compuesta por las expresiones “**ARROZ DEL LLANO / VEGAS DEL LLANO**” “**MAÍZ DEL LLANO**” representadas en tipografías decorativas junto a distintas imágenes evocativas de campo o llanuras como etiquetas.



De otro lado, el signo encontrado de oficio se trata de uno de naturaleza mixta compuesto por la expresión “**LLANERAZO**” representada en una tipografía decorativa junto a una figura ovalada que evoca un grano y contiene un café servido y un sombrero.

Reglas jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)”⁴.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Ref. Expediente N° SD2025/0035252

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”*. (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

Comparación entre marcas mixtas y nominativas:

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos.

A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realizando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- I. Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo, forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Ref. Expediente N° SD2025/0035252

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- II. *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)*"

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en las marcas previamente registradas predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- "a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema.*
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos."*⁵

Análisis comparativo frente a los signos opositores de titularidad de "COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A" (Mixto):

En este punto es de resaltar que la comparación de los signos debe atender a una visión de conjunto, lo que evita el fraccionamiento de los signos y lleva a la extracción de la dimensión característica de los mismos. De igual forma, la comparación debe ser sucesiva, ya que el consumidor al acudir al mercado percibe las marcas de forma individualizada.

Esta Dirección observa que si bien los signos comparados comparten cierta semejanza, al compartir la expresión "**ARROZ**" y una expresión similar desde el plano conceptual "**DEL LLANO / LLANERAZA**" en la conformación de su elemento distintivo, analizándolos en su conjunto tal y como debe realizarse su examen, se encuentra que cada uno de ellos cuenta con elementos adicionales del orden gráfico y nominal (**ARROZ LLANERAZA / ARROZ DEL LLANO**) que generan que al ser pronunciados y transcritos produzcan una impresión totalmente diferente en el consumidor y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación.

En este caso, la coincidencia en las partículas mencionadas no puede ser precepto de negación de los signos, comoquiera que los elementos adicionales que los conforman

⁵ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0035252

permiten su diferenciación, máxime si se tiene presente que por un lado, la expresión “**ARROZ**” resulta explicativa de los productos a identificar, y por otro lado la expresión común de las marcas opositoras “**DEL LLANO**” también se debe considerar débil en tanto meramente descriptiva del origen de los productos al indicar una procedencia en “el llano”, entendiéndose como “*Los Llanos Orientales se caracterizan por sus Sabanas y clima intertropical de sabana (clasificación climática según Koppen). La región limita al norte y al oriente con la República de Venezuela, al sur con la región amazónica de Colombia y al occidente con la cordillera Occidental (cordillera de los Andes).*”⁶”

De esta manera, en conjunto las expresiones que conforman a los signos opositores, y en concreto al signo “**ARROZ DEL LLANO**” solamente informa que los productos a identificar son granos que proceden del llano, por lo que debe considerarse una denominación débil, y que el signo encuentra su distintividad real en su visión de conjunto (incluyendo su elemento gráfico). Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las marcas opositoras han coexistido pacíficamente con otras marcas que contienen la expresión “**DEL LLANO**” precisamente por los elementos adicionales que contienen.

En este caso los elementos adicionales, en concreto la expresión “**LLANERAZA**”, si bien mantiene una relación conceptual, logra ofrecer impresiones diversas al consumidor, toda vez que resultan agregando elementos ortográficos, fonéticos e incluso conceptuales diferentes al conjunto marcario, haciéndolos diferentes y descartando cualquier posibilidad de riesgo de asociación.

También vale la pena mencionar que se distancian totalmente desde un punto de vista gráfico, pues en el caso del signo solicitado se representa la denominación en una tipografía con siluetas y etiquetas distintas respecto de los signos opositores mixtos, lo que ofrece una impresión en conjunto diferenciada de cara al análisis del consumidor, lo que resulta fundamental teniendo en cuenta la observación sobre la distintividad real de los signos en su conjunto.

Teniendo en cuenta, que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

Análisis comparativo frente al signo encontrado de oficio “LLANERAZO” (Mixto):

Al analizar los signos confrontados, se observa que es el elemento nominativo el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos y servicios reivindicados con estos signos y debido a la fuerza natural y recordación que tienen las palabras en la mente de los consumidores.

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce en su denominación casi totalmente al signo antecedente “**ARROZ LLANERAZA / LLANERAZO**” sin que la inclusión de la expresión explicativa “**ARROZ**” y la conjugación en el masculino de la expresión reproducida otorgue distintividad tratarse de la misma expresión desde los planos ortográfico, fonético y conceptual.

⁶[https://www.icanh.gov.co/?idcategoria=5205#:~:text=Los%20Llanos%20Orientales%20se%20caracterizan,\(cordillera%20de%20los%20Andes\)](https://www.icanh.gov.co/?idcategoria=5205#:~:text=Los%20Llanos%20Orientales%20se%20caracterizan,(cordillera%20de%20los%20Andes))

Ref. Expediente N° SD2025/0035252

Entonces, al cotejar los signos se observa que son ortográfica y fonéticamente similares en la medida en que el signo solicitado reproduce el elemento preponderante de la marca registrada, variando su composición por el cambio de la letra final “O” por una “A” modificación casi imperceptible dada la extensión de los signos, sin que cuenten con elementos adicionales determinantes de diferenciación, luego las semejanzas señaladas producen también una identidad desde el plano conceptual.

Esta reproducción parcial, lleva a que en una visión de conjunto los consumidores se dejen llevar por impresiones generales entre los signos, que en este caso determinan la confundibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

(30): Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Por su parte el signo confrontado identifica:

Expediente

Productos

SD2016/0036990 **(30):** Café, té cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos y hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

Análisis de conexidad competitiva de la clase 30° solicitada con oposición, frente a la clase 30° encontrada de oficio:

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso no se da ninguno de los presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación.

Identidad: De acuerdo a los factores de conexidad competitiva es posible concluir que existe una relación de conexidad entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado y los signos opositores, no solo en razón a que se encuentran en la misma sección de la clasificación internacional (Clase. 30°), sino también en virtud a la identidad de coberturas en relación a “Café, té cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos y hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo”.

Así las cosas, y aunado a la similitud gramatical ya evidenciada, se genera riesgo de confusión indirecta entre los consumidores, pudiendo estos asumir equivocadamente que

Ref. Expediente N° SD2025/0035252

ambos signos poseen un mismo origen empresarial sin ser esto real. Pues al configurarse identidad en las coberturas, estos comparten iguales medios publicitarios y canales de comercialización ya que, son ofrecidos en los mismos establecimientos.

Conclusión

En consecuencia, solamente respecto del signo encontrado de oficio, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A.** frente a la clase 30° solicitada.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **ARROZ LLANERAZA** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por la señora **JUDY HERRERA RIAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la señora **JUDY HERRERA RIAÑO**, solicitante del registro y a la sociedad opositora **COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A.**, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de diciembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.